

Bogotá Septiembre 22 de 2022

SEÑOR:

MAGISTRADO SALA PENAL

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERECIA: ACCION DE TUTELA

CONTRA QUIEN Y QUE ASUNTO:

CONTRA UN MAGISTRADO DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA POR DECISION DONDE NO PROCEDE RECURSO ALGUNO Y POR LA ACTUACION INDEVIDA DE UNA FISCALIA QUE VIOLA EL DEBIDO PRECESO, AL CONOCER DE DOS INVESTIGACIONES, DONDE EL ACA ACTOR CONTRADICE LA OTRA Y ES DENUNCAINTE Y SE EMITE UNA SOLITUD DE IMPUTACION DE LA OTRA NOTICIA CRIMINAL DONDE SOY INDICIADO, POR PARTE DE LA ACCIONADA FISCALIA, SIN ORDENAR EL ARCHIVO PREVIO DE LA OTRA NOTICIA DONDE SOY VICTIMA, UNA CONTRADICION VIOLATORIA DEL DEBIDO PRROCESO Y CONSTITUYE DELITO POR OMISION.

DERECHO QUEBRANTADO: EL **DEBIDO PROCESO ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

DERECHSO EN RIESGOS DE SER VIOLADOS:

DERECHO A LA VIDA A LA LIBERTAD, HONRRA Y A LA IGUALDAD

ACCIONADOS:

1) TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA

DOCTOR DAVID VANEGAS GONZALEZ

2) FISCALIA GENERAL DE LA NACION

3) FISCALIA SEXTA SECCIONAL DE CIENAGA MAGDALENA

4) JUEZ DE CONTRO DE GARANTIAS CIENAGA

RICHARD NICOLAS MARTINEZ OLIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía número 8744712 de Barranquilla, domiciliado en Bogotá, con dirección de notificación judicial electrónica rimaro1964@gmail.com , tel 3124400005 presento a su señoría, ACCION DE

TUTELA, COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL, MIENTRAS SE ADELANTAN LAS RESPECTIVAS ACCIONES JUDICIALES.

MEDIDA CAUTELAR:

Se ordene a la FISCALIA SEXTA SECCIONAL DE CIENAGA O A QUIEN HAGA SUS VECES

CANCELAR LA SOLICITUD DE AL ORDEN DE CAPTURA SOLICITADA A UN JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS DE CIENAGA, POR NO SER NECESARIA Y POR SER UNA MEDIDA VIOLATORIA DEL DEBIDO PROCESO EN ESTE ASUNTO, ATENTA CONTRA MI VIDA E INTEGRIDAD Y LA CONTINUIDAD DE PROCESOS, DONDE SOY DENUNCIANTE Y TESTIGO, POR MI ACTIVIDAD COMO DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPELAGO DE SAN ANDERS, AL GRUPO ETNICO RAIZAL Y POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE CONTENIDO.

HECHOS

En el día de hoy recibí un comunicado proveniente del Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, donde se resuelve un INCIDENTE DE DESACATO, que yo promoví contra la FISCALIA SEXTA SECCIONAL DE CIENAGA, dentro de la noticia criminal, 087586001258201500313 por cuanto este despacho se negó a cumplir una orden en fallo de tutela de segunda instancia, donde se me ampara el respeto a la violación del debido proceso.

Que en dicho incidente de desacato, se presentó la acción de tutela y su respectivo fallo, emitido por la Sala de casación penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al fallador, es decir la Honorable Corte Suprema.

Que a mi solicitud la Corte suprema, se remitió dicho expediente, precisamente a quien me había negado mis derechos, en fallo de primera instancia, para que resolviera el incidente que presenté, una vez se venció el término dado, más dos meses más que se tomó esta agencia.

ACTUACION DEL ACCIONADO TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA, SALA DE CASACION PENAL, HONORABLE MAGISTRADO, DAVID VANEGAS GONZALES:

Que era natural, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, volvió a negar que existía un desacato, pues este Tribunal, ya me había negado el amparo de mis derechos y un desacato, y tiene intereses en mantener su posición de que no tenía derechos a reclamar mis derechos y de paso ignorar el hecho de que su despacho, desapareció por más de dos años, la apelación que presenté ante la Honorable Corte, lo que permitía, la continuación de la violación del debido proceso, por parte de la acá acciona, **FISCAL SEXTA SECCIONAL DE CIENAGA Y LA NEGACION AL DEBIDO ACCESO A LA JUSTICIA** y que todo esta noticia criminal continuara siendo un **FRAUDE PROCESAL**.

Que en explicación por este grave hecho delictivo, como lo es el desaparecer un documento público, FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL, VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO, donde se comete, a través de la violación del art. 29 de la CP, el delito de FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD IDEOLOGICA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, entre otros delitos cometidos por el Tribunal Superior de Santa

Marta, pero el Accionado, tribunal Superior de Santa Marta, manifiesta que toda la culpa de esta desaparición, fue gracias a al mala actuación de su planta de personal, lo cual fue declarado en el oficio siguiente que pegó a esta acción constitucional como prueba,

RAD. INT. 290-19

Recibidos



David Vanegas Gonzalez <dvanegag@cendoj.ramajudicial.gov.co> oct 28, 2021, 10:55

para mí

Señor
RICHARD MARTÍNEZ OLIVERA
Accionante

Cordial saludo:

De la manera más respetuosa le corroboro que este despacho advirtió la omisión del trámite secretarial, como quiera **que al suscrito magistrado ponente no le fue informado por parte de la Secretaría de esta Sala de Decisión Penal en el año 2019**, que el accionante había presentado impugnación respecto de la sentencia de tutela de primera instancia.

Es así como ordeno que se esclarezcan los trámites surtidos y una vez se determinó la ocurrencia de esa omisión, dispuse como es mi deber, que a pesar del tiempo transcurrido, la actuación fuera remitida a la honorable Corte Suprema de Justicia y ordené del mismo modo, mediante auto del 25 de octubre de 2021, las compulsas de copias disciplinarias por la presunta falta disciplinaria en que pudieron haber incurrido los empleados de la Secretaría de esta Sala de Decisión Penal.

Es entendible su inconformidad como ciudadano y le hago saber que el suscrito habiendo constatado la omisión referenciada, ordenó que su surtieran los trámites pertinentes, como era mi deber.

De todas formas, si usted desea mayor claridad al respecto, con mucho gusto podrá ser atendido en mi despacho o a través de los abonados 3234791756 o 4211014.

Atentamente,

DAVID VANEGAS GONZÁLEZ
Magistrado Sala de Decisión Penal.

Falsedad ideológica, desacatar la orden de la autoridad, fraude a resolución o fallo judicial, fraude alegando que era por culpa a la Secretaria de la Sala, quien no le había informado en dos años, la

existencia de mi apelación., pero que según el Doctor David Vanegas Gonzales, Honorable Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta, había ordenado una investigación, lo que nunca se me ha informado, ni se de sanciones al respecto. Incluso en un oficio que me envió me envía sus números de teléfono, para que me comunicara con él y habláramos, lo que nunca hice, pues siempre me comunico por los canales judiciales y a través de memoriales. Nunca lo llamé, como quiera que no confiaba, ni confió en esta Sala Penal de Santa Marta, por cuanto, ya hay un delito en curso, que debo denunciar, junto con esta acción de tutela como medida transitoria y dentro de las acciones, a desarrollar dentro de los próximos cuatro (4) contra el Señor magistrado, Doctor David Vanegas por su actuación en lo que respecta al manejo que le dio su despacho a esta acción constitucional y al desacato último, Entre otros hechos **la falsedad material e ideológica, en documento público**, en que está inmersa esta autoridad, lo que se probará dentro de las acciones que desarrollaré, posterior a esta acción de tutela y como mecanismo defensa de carácter transitorio. Único responsable de lo que se haga en su despacho.

Que se viola el debido proceso, el señor magistrado en dicha actuación, al no hacer cumplir la constitución al negarme el acceso a la justicia y no decretar DESACATO A DECISION JUDICIAL a la señora Fiscal Sexta Seccional de Ciénaga, Magdalena, por no haber cumplido con la orden impartida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido de ARCHIVAR AL INVESTIGACION O IMPUTARME CARGOS.

Que pasaron dos meses desde el tiempo agotado por al acá Accionada, y aun así, a la presentación del desacato, el señor Magistrado, prorroga en DIEZ DIAS MAS, la orden impartida por la segunda instancia.

Que en este tiempo, es decir DIEZ DIAS, la accionada Fiscalía Sexta Seccional de Ciénaga, según lo afirmado en respuesta al desacato, logró sin saber cómo que era culpable de estas conductas, que ya había solicitado una orden de captura en mi contra, y había cumplido con lo ordenado en sentencia de segunda instancia. Es decir según al accionada, en tan solo DIEZ DIAS, logró lo que no había logrado en SIETE AÑOS QUE LLEVA ESTA INVESTIGACION.

ACTUACION DE LA DELEGADA FISCALIA SEXTA SECCIONAL DE CIENAGA

Que en cuanto al tema que trata la denuncia, me declaro inocente, como siempre lo he sido y lo seré, no temo a que tenga yo que presentarme ante una autoridad, soy defensor de derechos humanos y trabajo en pro de la justicia, con las autoridades competentes, además ejerzo el periodismo, denuncio casos de corrupción y con mi fundación, Misión Archipiélago de San Andrés, desarrollamos planes sociales y acciones en pro de los derechos de los Raizales.

El asunto de que trata la denuncia por la cual se me pretenden imputar cargos, la conozco, me defendí, presenté pruebas, la Dian presentó pruebas, la notaría de Sitio Nuevo, La Oficina de Registro de Sitio Nuevo, la Corte suprema Intervino, etec, etec. LO DENUNCIADO ES UNA FALSEDAD, NUNCA RECIBÍ DINERO, NI LE VENDÍ NADA, PERO LO MAS IMPORTANTE, NUNCA SE DEMOSTRÓ QUE EL DENUNCIANTE TUVIERA TAL CANTIDAD DE DINERO, LA FISCALIA, ACTUO CON

SUPUESTO Y PARA DEFENDER LA MENTIRA DEL DENUNCIANTE, NO LA VERDAD QUE LE CORRESPONDE CONSTITUCIONALMENTE DEFENDER.

Que por este hecho que tiene que ver con la denuncia, instaure una denuncia penal contra esta misma denuncia, y contra la supuesta victima en la denuncia donde se me pretende imputar, la cual la Accionada Fiscal sexta, conoce y sabe que todo esta denuncia de Juan Camilo Betancur, ES UNA TOTAL MENTIRA, tanto así que el denunciado ESTA ACTIVO como aparece a continuación:

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016000050201928161	
Despacho	FISCALIA 06 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD SECCIONAL - CIENAGA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE MAGDALENA
Fecha de asignación	18-NOV-19
Dirección del Despacho	PALACIO DE JUSTICIA CALLE 7A NO. 10 B - 61
Teléfono del Despacho	57(5)4240898
Departamento	MAGDALENA
Municipio	CIÉNAGA
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 22/09/2022 15:02:50	

Si fuera cierto PREVIAMENTE HUBIERA ORDENADO EL ARCHIVO DE LA DENUNCIA DONDE YO SOY DENUNCIANTE, PERO SI AL AMNTIENE ACTIVA COMO APARECE, ES PORQUE PARA ELLA LA ACCIONADA FISCALAI SEXTA, ES CIERTO LO QUE DENUNCIO, AL RESPECTO DE LA DENUNCIA DONDE PRETENDE CRIMINALMENTEPEDIRME ORDENES DE CAPTURA, COMO SI YO EN ALGUNA OCASION ME HUBIERA NEGADO A COMAPE CER ANTE ALGUNA AUTORIDAD, A TRATARME COMO

UN CRIMINAL SIN SERLO, A DECIR QUE EM VA A IMPUTAR CARGOS DE UN HECHO QUE ELLA, SEGÚN HECHO JURIDICO CIERTO, ASEGURA ES UN HECHO QUE MERECE ESTAR ACTIVO EN EL SISTEMA SPOA DE LA FISCALIA, POR SER UNA INVESTIGACION DONDE ES TIPICA AL CONDUCTA, DE LO CONTRARIO YA HUBIERA ARCHIVADO, PREVIO A ORDENAR IMPUTAR. ES UNA FALSEDAD IDEOLOGICA, UNA FALTA A LA VERDAD Y AL RESPETO DEL ESTADO DE DERECHO LA ACTUACION DE LA FISCALIA ACA ACCIONADA E IGUALMENTE LA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA.

Nunca me voy a esconder ni evadir a la justicia, ni más faltaba, al contrario, su señoría, soy yo el más interesado y mis abogados, en saber que tiene la Fiscalía Sexta Seccional de Ciénaga en mi contra, para acusarme y sostener dicha acusación en un juicio justo Y TAMBIEN PORQUE NO ARCHIVÓ O HA HECHO JUSTICIA EN MI CASO, QUE CONTRADICE LO QUE PRETENDE IMPUTARME.

SOLICITUD CONCRETA

Que en vista de que cursan dos investigaciones una contradiciendo al otra, se ordene a la ACCIONADA FISCALIA SEXTA SECCIONAL DE CIENAGA, que se abstenga de solicitar orden de captura en mi contra, ni imputarme cargos, pues esto atenta contra mi vida y es totalmente innecesario, pues conozco el proceso, y nunca me he negado comparecer y segundo porque no se puede tomar una decisión sobre un hecho, en el cual solo se favorece irregularmente a una parte en disputa, mientras que por el mismo hecho, la otra parte en disputa no goce de los mismos derechos, puesto que en el momento de tomar esta decisión y a la fecha de esta tutela, aun esta activa dicha investigación.

SEGUNDO: Que se me ampare el derecho al debido proceso art. 29 de la constitución política, Como medida preventiva a fin de proteger el derecho a la vida ante todo, por ser persona protegida, en este sentido una vez el Juez De control de Garantías, si tiene mérito legal y justo, para ordenar lo solicitado por la Fiscalía Sexta de Ciénaga, de imputarme cargos, se me comunique a mi correo electrónico tal decisión [rimaro1964@gmail.com](mailto:rimary1964@gmail.com) o al abonado telefónico, y no se emita ninguna orden de captura, pues podrían atentar contra mi vida en una cárcel o estación de policía, y nos es necesario, y me comprometiéndome ante esta Corte a comparecer a cuando se me solicite, nunca me he negado a hacerlo.

SOLICITUD AL SEÑOR JUES CONSTITUCIONAL, ACEPTAR LA MEDIDA CAUTELAR PREVIA, ANTES DE QUE UN JUEZ DE GARANTIAS DE CIENAGA TOME DECISIONES QUE PUEDAN PONER EN RIESGO MI VIDA, MI LIBERTAD Y MI HONRRA:

JURAMENTO

Que no he interpuesto ninguna otra acción de tutela sobre este mismo hecho.

NOTIFICACION

CORREO ELECTRONICO RIMARO1964@GMAIL.COM

TEL 3124400005

DIRECCION DE DOMICILIO: CALLE 44 NUMERO 16-62 APTO 402 BOGOTA

CORDAILAMENTE

RICHARD MARTINEZ OLIVERA

C.C. 8744712

ACCIONANTE

ANEXOS

Radicación: 47 001 22 04 000 2019 00074

Rad. Tribunal: 746-22

Accionante: RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA

Accionado: Fiscalía Sexta Seccional de Ciénaga, Magdalena

Motivo: Incidente de desacato

Decisión: Se abstiene

Aprobación: Acta No. 156

Fecha de la providencia: 21 de septiembre de 2022

Magistrado Ponente: David Vanegas González

OBSERVACIÓN PREVIA: Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el honorable

Consejo Superior de la Judicatura por medio de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20- 11548, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20- 11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20- 11671, PCSJA20-11680 y otros, por los cuales se autoriza el trabajo en casa desde las residencias de los jueces y magistrados del país con el fin de evitar el contagio de Covid- 19, y del mismo modo, acatando lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de

marzo de 2020, esta providencia podrá llevar la firma digitalizada o escaneada de los tres magistrados que conformamos la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el incidente de desacato formulado por el señor RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA, al considerar que la Fiscalía Sexta Seccional de Ciénaga, Magdalena, continúa transgrediendo sus derechos fundamentales al no cumplir con la orden de tutela emitida por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STP 17522-2021 de fecha 25 de noviembre de 2021, a través de la cual revocó parcialmente el fallo de tutela emitido por esta Colegiatura el día 28 de mayo de 2019 aprobado mediante Acta No. 091. RAD. TRIB. 746-22 ACCIONANTE: RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

El señor RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA manifestó el incumplimiento respecto de la Sentencia STP 17522-2021 de fecha 25 de noviembre de 2021, a través de la cual revocó parcialmente el fallo de tutela emitido por esta Colegiatura el día 28 de mayo de 2019 aprobado mediante Acta No. 091.

En la decisión de fecha 28 de mayo de 2019 esta Colegiatura había amparado el derecho fundamental al debido proceso del señor MARTÍNEZ OLIVERA y le ordenó, a la accionada, Fiscalía Sexta Seccional de Ciénaga, que solicitara la cancelación de una orden de captura expedida en contra del mencionado ciudadano al haber operado la pérdida de vigencia conforme a lo referido en el artículo 298 de la Ley 906 de 2004.

Del mismo modo, esta Corporación negó la pretensión que consistía en que se ordenara el archivo de la investigación por cuanto a esa fecha no habían operado los 3 años a los que hace referencia el párrafo primero del artículo 49 de la Ley 1453 de 2011. Esta negativa fue revocada por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STP 17522-2021, disponiendo lo siguiente:

“Primero. Revocar el numeral segundo del fallo impugnado, en su lugar, conceder el amparo a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, se ordenará a la Fiscalía Sexta Seccional de Ciénaga, Magdalena, que en un término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de este fallo, defina la situación de la indagación No. 087586001258201500313, conforme lo establece el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, ello con el propósito de ponderar y conciliar las necesidades de las partes involucradas en este trámite excepcional.

Segundo. Confirmar en lo demás el fallo impugnado”.

RAD. TRIB. 746-22 ACCIONANTE: RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

3

El motivo de este incidente de desacato específicamente se contrae al incumplimiento por parte de la Fiscalía accionada respecto de la segunda orden de tutela arriba referenciada.

Ante la manifestación de incumplimiento, esta Sala de Decisión le impartió aplicación al mandato contenido en el artículo 27 de Decreto 2591 de 1991 y, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con los lineamientos señalados por la honorable Corte Constitucional a través de la sentencia C-367 de 2014, el día 16 de agosto de 2022 se ordenó abrir el incidente de desacato solicitado.

Así pues, se requirió al ordenado (i) Fiscalía Sexta Seccional de Ciénaga, Magdalena, para que se pronuncie, en un término no superior a los dos (2) días hábiles, sobre la manifestación de incumplimiento.

Del mismo modo se requirió a la (i) Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena.

Y se vinculó a las entidades que también hicieron parte del trámite de tutela, esto es, (i) Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN Seccional Santa Marta (ii) Parques Nacionales Naturales de Colombia (iii) Agencia Nacional de Tierras.

Posteriormente, mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2022 se emitió auto de prórroga de término para decidir de fondo por exclusiva necesidad probatoria y teniendo en cuenta los derroteros trazados por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C 367 –

2014 se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. - En atención a la necesidad de la prueba, PRORROGAR el término para decidir lo que en derecho corresponda, respecto del presente trámite de incidente de desacato presentado por el señor RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA contados a partir de la fecha de emisión del presente auto.

RAD. TRIB. 746-22 ACCIONANTE: RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

SEGUNDO. – REQUERIR a la doctora GLORIA PABÓN CAÑAS como Fiscal Sexta Seccional de Ciénaga, Magdalena, para que indique cuál ha sido el trámite que se ha impartido después de la emisión de la decisión de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia Sentencia STP 17522-2021 de fecha 25 de noviembre de 2021, cuando le fue notificada y cuáles son las actividades que ha desarrollado de cara al programa metodológico de la investigación al interior de la actuación penal identificada con el rad.

087586001258201500313.

TERCERO. – VINCULAR a la Notaría Única de Sitio Nuevo y los señores Juan Camilo Betancourt Gutiérrez, Álvaro Robayo Rosas y Sandra Rocío Anaya Pardo, quienes denunciaron al hoy incidentante y cuyos datos de notificación se registran en los oficios que reposan en el archivo de la Secretaría, acción de tutela tramitada bajo el radicado

290-19”.

En respuesta a lo anterior, en específico a lo referido en el numeral segundo, la delegada de la Fiscalía incidentada emitió contestación indicando que conforme a lo ordenado por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STP 17522-2021 de fecha 25 de noviembre de 2021, ya emitió orden de captura en contra del accionante RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA para propósitos de formular imputación por la probable comisión del delito de ESTAFA AGRAVADA, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS, pues considera cumplidos los requisitos estatuidos en el artículo 287 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

2.1. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES REQUERIDAS

2.1. Descorriendo el traslado, la Fiscal Sexta Seccional de Ciénaga, Magdalena,

doctora GLORIA PABÓN CAÑAS indicó lo siguiente:

“Fui reubicada en la fiscalía 06 seccional en el mes de octubre del año 2020 y se me hizo entrega de una carga laboral de 3200 carpetas aproximadamente en el mes de diciembre del mismo año, en la vacancia judicial me asignaron para atender actos urgentes 22 días, empezando a conocer la carga laboral recibida sin beneficio de inventario en enero del año 2021.

RAD. TRIB. 746-22 ACCIONANTE: RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

La fiscalía 06 seccional atreves de esta delegada manifiesta los argumentos por los cuales no se le ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro de la radicación 105539, donde se ordenó un término de 6 meses para tomar una decisión de fondo en relación con el indiciado RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA dentro de la carpeta 087586001258201500313 por los delitos precitados.

La investigación en referencia data del año 2015 y a la fecha tengo aproximadamente más de un año de tener el conocimiento de la carga laboral precitada, donde fui destacada para adelantar el eje temático del delito de Homicidio con disponibilidad de las 24 horas asimismo adelanto todos los delitos que se me asignen de competencia de la fiscalía seccional, soy jefe de unidad, brindo apoyo en la operatividad, adelanto e impulso investigaciones en indagación y conocimiento, de igual forma en Ciénaga Magdalena no hay Unidad de Reacción Inmediata hago turnos de disponibilidad de fin de semana que se me asignen, hago turnos de control de garantías cuando el fiscal de actos urgentes se ausenta, mensualmente se me asigna más de 250 carpetas, emito ordenes de policía judicial en la gran mayoría de las carpetas, el alto cumulo de diligencias dentro de audiencias de conocimiento y control de garantías se me cruzan a diario la audiencias, saco órdenes de captura, realizo escritos de acusación, preacuerdos, contestación de tutelas, habeas corpus, derechos de petición, salgo de comisión a otros departamentos, apoyo en reuniones y concejos de seguridad, participo en el censo delictivo semanal con prioridad de los delitos de homicidios que en este Distrito Judicial tan grande que por la ubicación geográfica comprende Ciénaga Magdalena, Pueblo Viejo, Zona Bananera donde se ha disparado este flagelo dando por parte de esta delegada dando los mejores resultados de esclarecimientos en esta conducta delictiva.

La carga laboral que se maneja en la fiscalía 06 seccional es tan agobiante, me viene ocasionados quebrantos de salud que afectan mi situación laboral cuando producto del exceso de la carga que se maneja me llevan al punto de incapacitarme por el alto grado de estrés que me ocasiona el cumulo de actividades que realizo a diario ya que estoy 24/7 disponible en el eje temático con la mejor disposición y compromiso. De todo lo anterior han tenido conocimiento los tres últimos Directores Seccionales de la gran de necesidad del servicio que existe en esta seccional del país.

El incumplimiento de la decisión que debía adoptar en el término establecido de 6 meses obedece a lo anteriormente manifestado ya que recibí la solicitud del desacato el día de ayer pero no pude contestarlo de forma inmediata porque tenía un capturado por el delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, trafico, o porte de armas de fuego parte o municiones que debía atender el respectivo

RAD. TRIB. 746-22 ACCIONANTE: RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

esclarecimiento y otras audiencias programadas con capturados, en el día de hoy se presentó una protesta en el Palacio de Justicia de Ciénaga donde se encuentran ubicadas las oficinas de la Fiscalía y no dejaban entrar a las instalaciones, solo hasta las 10:30 logré ingresar al edificio y cumplir con otras audiencias con capturado.

La carpeta en estudio consta de 7 tomos con alto volumen de folios que comprenden los EMP, evidencia física e ILO por lo que muy respetuosamente solicito a esta Colegiatura se estudie la viabilidad de extender el termino para pronunciarme en derecho y garantizar el debido proceso, garantías legales y constitucionales de las partes en la presente actuación penal, teniendo en cuenta la manifestaciones esbozadas en precedencia y mi situación de salud ya que el incumplimiento se ha generado a causas ajenas a mi voluntad”.

En suma, la Fiscal incidentada manifestó que ha hecho todo lo humanamente posible para impartirle impulso a las actuaciones que se tramitan en su despacho, que considera que siempre ha actuado con respeto a las garantías procesales de los encartados y las víctimas pero que, por la alta congestión judicial no ha logrado mayor avance en la investigación penal referenciada por el accionante RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA.

Por otra parte, luego de haberse prorrogado el término para resolver de fondo el incidente de desacato por necesidad probatoria emitió la siguiente contestación adicional:

“El accionante en este asunto señor MARTINEZ OLIVERA, expone que se le han vulnerado los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. La honorable corte suprema de justicia ordena a la Fiscalía Sexta Seccional de Ciénaga, Magdalena, que en un término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de este fallo, defina la situación de la indagación de la referencia, se requiere pronunciamiento acerca del incumplimiento de los seis meses para tomar una decisión de fondo dentro de la investigación donde se encuentra involucrado RICHARD NICOLÁS MARTINEZ OLIVERA por los delitos de estafa agravada, concierto para delinquir y otros.

Con el respeto que me caracteriza me permito dar contestación a la apertura del presente incidente de desacato recibido en la fiscalía 06 seccional el día 01 de septiembre de 2022 a las 17:46 horas; en los siguientes términos:

RAD. TRIB. 746-22 ACCIONANTE: RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

La fiscalía 06 seccional atreves de esta delegada manifiesta los argumentos por los cuales no se le ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro de la radicación 105539, donde se ordenó un término de 6 meses para tomar una decisión de fondo en relación con el indiciado RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA dentro de la carpeta 087586001258201500313 por los delitos precitados.

Atendiendo el requerimiento de su honorable despacho me permito informar que una vez culminado el estudio de la carpeta en su totalidad esta delegada solicito orden de captura en contra del accionante y otros, teniendo en cuenta que dentro de la carpeta existenelementos materiales probatorios, información legalmente obtenida que permite la inferencia razonable de autoría. Se envía copia de la solicitud elevada ante la oficina de apoyo judicial de Ciénega, y quedamos en espera a que se programe la respectiva

audiencia ante el Juez de control de Control de Garantías.

La Fiscalía General de la Nación, a través de esta delegada es Garante del respeto de los derechos de las partes dentro de la actuación penal en especial de las víctimas, proporcionándoles un trato digno y garantizándoles el acceso a la administración de justicia”.

Así pues, conforme a la respuesta posterior afirmó que ya cumplió con la orden de tutela emitida por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, pues culminó el estudio investigativo y consecuentemente solicitó orden de captura en contra del accionante para, una vez aprehendido, formular la respectiva imputación por la probable comisión de los delitos de ESTAFA, CONCIERTO PARA DELINQUIR, entre otros.

2.2. Por su parte, la Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena a través de su Directora, doctora MYRIAM ROJAS PARRA corrió traslado a la Fiscal Sexta Seccional de Ciénega, Magdalena, doctora Gloria Pabón Cañas, para que se pronunciara sobre esta acción constitucional.

2.3. La Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN Seccional

Santa Marta a través de su Director, doctor ENRIQUE RODRÍGUEZ SALAMANCA indicó básicamente que la orden emitida por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia no les vincula de modo alguno por cuanto esta se dirige con destino a la Fiscalía Sexta

RAD. TRIB. 746-22 ACCIONANTE: RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO Seccional de Ciénega, Magdalena, razón por la cual solicitó su desvinculación de este trámite de incidente de desacato.

2.4. Finalmente, Parques Nacionales Naturales de Colombia y Agencia Nacional de Tierras no emitieron respuesta en el trámite de incidente de desacato.

3. CONSIDERACIONES

El mecanismo especial de la acción de tutela, consagrado en nuestra carta política como medio especial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos por la ley, presupone que, de comprobarse la afectación al postulado principal, el Juez emitirá una orden, la cual contiene un mandato de inmediato cumplimiento.

Es por ello que la desobediencia o incumplimiento de la disposición emanada del juez constitucional, acarrea sanciones previstas en la Ley, mediante un procedimiento especial con que cuenta la persona en pro de obtener la satisfacción de lo dispuesto por el Juez de tutela, el cual se encuentra consagrado en el Decreto 2591 de 1991, artículos 52 y 53.

Así mismo, dichas sanciones pueden ser pecuniarias y / o privativas de la libertad.

Sobre este trámite incidental, la Corte Constitucional ha definido que consiste en:

“...un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo, la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”.

La competencia para tramitar el incidente especial de desacato regulado por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra radicada en el juez de primera instancia quien, en caso de encontrarlo procedente, podrá imponer las sanciones por desacato al

RAD. TRIB. 746-22 ACCIONANTE: RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

juez que incumpla una orden de tutela, en los términos señalados en la ley, la cual deberá ser consultada con el superior jerárquico” (Corte Constitucional. Sentencia T-763 de 1.998

M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos; el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir, que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

Por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Es un elemento que se verifica con la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Así las cosas, en el acápite siguiente se valorarán los aspectos acabados de relacionar y se procederá a determinar si existe mérito o no, para sancionar por desacato en el presente asunto.

3.1. DEL CASO CONCRETO

Para entrar en contexto, del fallo de tutela se observa que el incidentante RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA está siendo investigado por la presunta comisión de los delitos de estafa, concierto para delinquir y falsedad en documento público debido a una RAD. TRIB. 746-22 ACCIONANTE: RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

denuncia interpuesta en su contra por parte del señor Juan Camilo Betancur, quien refiere ser víctima de la venta ficticia de una finca por valor de \$400.000.000. Resultó que el inmueble no tenía inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos y carecía de escritura, presuntamente los documentos fueron falsificados por el señor MARTÍNEZ OLIVERA en concurso con otros sujetos más.

La actuación penal se encuentra a cargo de la Fiscalía Sexta Seccional de Ciénaga con el radicado 087586001258201500313 y en la cual, en contra del accionante RICHARD MARTÍNEZ OLIVERA, entre otros, se libró la orden de captura.

Pues bien, el incidentante había acudido a la acción de tutela planteando como pretensiones principales (i) la cancelación de la orden de captura (ii) que se ordenara el archivo y el cese de la acción penal por haber transcurrido más de 2 años de haberse iniciado.

En cuanto a la primera pretensión, el accionante afirmó que la orden de captura fue expedida en su contra el día 19 de septiembre de 2017 por lo que – para el año 2018 – ya habría perdido su vigencia. En respuesta al trámite de tutela la Fiscalía accionada sostuvo que ciertamente expidió orden de captura, que de acuerdo con lo señalado en el artículo 298 de la Ley 906 de 2004 estas tienen una vigencia máxima de 1 año pero que puede prorrogarse cuantas veces resulte necesario; sin embargo respecto del señor RICHARD MARTÍNEZ OLIVERA no solicitó la prórroga sino que petitionó la cancelación en el año 2018 ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ciénaga, Magdalena.

Al no demostrarse que efectivamente se había petitionado la cancelación de la orden de captura, esta Colegiatura resolvió en el numeral primero:

“PRIMERO. – AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso en favor de RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA y, en consecuencia, ORDENAR a la FISCALÍA SEXTA SECCIONAL DE CIÉNAGA, MAGDALENA, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, solicite, ante el Juez Tercero Promiscuo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ciénaga, Magdalena, la cancelación de

RAD. TRIB. 746-22 ACCIONANTE: RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

aroba expuestos”. Pero al margen de lo ordenado en el numeral primero, lo cierto es que la manifestación de incumplimiento realizada por el incidentante se refiere en específico a lo señalado en el numeral segundo.

Respecto de dicho numeral - el segundo - esta Colegiatura había negado por improcedente la pretensión que consistía en ordenarle a la Fiscalía que archivara o cesara la acción penal en aplicación a lo señalado en el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011. No obstante, dicha disposición fue revocada por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STP 17522-2021 de fecha 25 de noviembre de 2021, quien resolvió amparar los derechos y ordenarle a la Fiscal Sexta Seccional de Ciénaga, Magdalena, que en el término de seis (6) meses definiera la situación al interior de la indagación identificada con el radicado No. 087586001258201500313 conforme a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, el cual refiere en su tenor literal lo siguiente:

“ARTÍCULO 175. DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

(...)

PARÁGRAFO 1o. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años”.

Pues bien, con la respuesta posterior emitida por la Fiscal accionada se observa que cumplió con lo ordenado por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, pues solicitó la orden de captura en contra del señor RICHARD MARTÍNEZ OLIVERA para consecuentemente formular imputación por la probable comisión del delito de ESTAFA AGRAVADA, CONCIERTO PARA DELINQUIR, entre otros.

RAD. TRIB. 746-22 ACCIONANTE: RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

Lo anterior, debido al marco fáctico que se sustrae de la supuesta venta ficticia de una finca por valor de \$400.000.000 en hechos denunciados por los aquí vinculados Juan Camilo Betancourt Gutiérrez, Álvaro Robayo Rosas y Sandra Rocío Anaya Pardo.

Así las cosas, se hace notorio el cumplimiento objetivo de la disposición constitucional, por cuanto la Fiscal Sexta Seccional de Ciénaga, Magdalena, en el ámbito de sus competencias desarrolladas a partir del artículo 250 Superior y con total autonomía e independencia - pues en los fallos de tutelas nunca se mencionó el sentido en que debía decidir -, definió la situación al interior de la indagación identificada con el radicado No. 087586001258201500313 que se seguía en contra del accionante RICHARD MARTÍNEZ OLIVERA conforme a lo estatuido en el artículo 175 de la Ley 906 de 2004. Al respecto se itera lo siguiente:

“Atendiendo el requerimiento de su honorable despacho me permito informar que una vez culminado el estudio de la carpeta en su totalidad esta delegada solicito orden de captura en contra del accionante y otros, teniendo en cuenta que dentro de la carpeta existen elementos materiales probatorios, información legalmente obtenida que permite la inferencia razonable de autoría. Se envía copia de la solicitud elevada ante la oficina de apoyo judicial de Ciénega, y quedamos en espera a que se programe la respectiva audiencia ante el Juez de Control de Control de Garantías”.

Así las cosas, de conformidad con lo decidido por la delegada de la Fiscalía, el accionante RICHARD MARTÍNEZ OLIVERA deberá comparecer ante las autoridades competentes debido a la orden de captura que ya sabe, se emitirá en su contra, una vez un Juez de Control de Garantías se pronuncie en los términos del artículo 297 ibidem, en donde se señala:

“ARTÍCULO 297. REQUISITOS GENERALES. Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados, de acuerdo con el artículo 221, para inferir que aquel contra quien se pide librarla es autor o partícipe del delito que se investiga, según petición hecha por el respectivo fiscal.

RAD. TRIB. 746-22 ACCIONANTE: RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido”.

Posteriormente se definirá en el contexto de las audiencias preliminares si se solicita en su contra la imposición o no de medida de aseguramiento privativa de la libertad entre otros aspectos.

Al margen de lo anterior, lo cierto es que ahora existe un cumplimiento objetivo respecto de la orden constitucional emitida por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STP 17522-2021 de fecha 25 de noviembre de 2021, a través de la cual revocó parcialmente el fallo de tutela emitido por esta Colegiatura el día 28 de mayo de 2019 aprobado mediante Acta No. 091.

Ahora, como existió un cumplimiento objetivo, no será procedente el análisis subjetivo de la conducta, aspecto en donde se analiza la negligencia, desidia o el dolo de incumplir con una orden de tutela. Sobre este aspecto, ha expresado la Corte Constitucional:

“...Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo...”.

1

Por lo anterior, esta Colegiatura no encuentra viable que se sancione por desacato a la doctora GLORIA PABÓN CAÑAS, Fiscal Sexta Seccional de Santa Marta, Magdalena, por el incumplimiento de la orden de tutela emitida por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STP 17522-2021 de fecha 25 de noviembre de 2021.

1 Corte Constitucional. Sentencia T-512/11. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio.

RAD. TRIB. 746-22 ACCIONANTE: RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

En mérito de lo expuesto, LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – en tutela - administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - ABSTENERSE de imponer sanción por desacato, en favor de la doctora GLORIA PABÓN CAÑAS, Fiscal Sexta Seccional de Santa Marta, Magdalena, de cara a la manifestación de incumplimiento señalada por el señor RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA respecto de la orden de tutela emitida el día 25 de noviembre de 2021 por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE por intermedio de la Secretaría de esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Santa Marta. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE

Los Magistrados,

DAVID VANEGAS GONZÁLEZ

JOSE ALBERTO DIETES LUNA CARLOS MILTON FONSECA LIDUEÑA

JONÁS DAVID GÁMEZ ARRIETA

Secretario